



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04014-2017-PA/TC

JUNÍN

ANANÍAS RAÚL DELGADO QUINTO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ananías Raúl Delgado Quinto, contra la resolución de fojas 487, de fecha 11 de julio de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la observación planteada por el recurrente; y,

### ATENDIENDO A QUÉ

1. En la etapa de ejecución del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se le ordenó a esta entidad ejecutar la sentencia de vista expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, contenida en la Resolución 13, de 15 de julio de 2014 (folio 290), mediante la cual se declaró nula la Resolución 230-2000-GO.DC.18846/ONP, que otorgó al actor renta vitalicia por enfermedad profesional ascendente a la suma de S/. 600.00, y ordenó a la ONP expedir una nueva resolución y otorgar al demandante la pensión de invalidez solicitada, sin aplicar al cálculo de la pensión el tope pensionario establecido en el artículo 3 del Decreto Ley 25967, con el abono de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. En cumplimiento de dicha sentencia, la demandada expidió la Resolución 1809-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846, de 13 de noviembre de 2015 (folio 412), en la que dispuso otorgar al demandante, por mandato judicial, renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 por la suma de S/ 1246.65 a partir del 22 de setiembre de 1998, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes, con base en las hojas de liquidación que obran en autos de fojas 416 a 418.
3. Mediante escrito de fecha 21 de diciembre de 2015 (f. 448), el demandante observó la Resolución 1809-2015-ONP/DPR.GD/DL 18846. En su escrito solicitó que el interés legal sobre los montos adeudados se devengara a partir del día siguiente al día en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo.
4. El Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución 32, de fecha 20 de abril de 2016 (f. 469), declaró infundada la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04014-2017-PA/TC

JUNÍN

ANANÍAS RAÚL DELGADO QUINTO

observación formulada por el actor, por estimar que la demandada efectuó el cálculo de los intereses legales conforme a lo ordenado en la sentencia materia de ejecución.

5. La abogada del recurrente, con fecha 19 de mayo de 2016 (f. 472), apela la citada Resolución 32. El recurso de apelación es resuelto por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín mediante la Resolución 36, de fecha 11 de julio de 2016 (f. 487).

6. Efectuadas las consultas en las páginas web del Reniec (<http://www.reniec.gob.pe>), y la ONP (<http://www.onp.gob.pe>), se observa que el recurrente ha fallecido el 19 de marzo de 2016, razón por la cual se encuentra cancelado su documento nacional de identidad (DNI) y paralizada su pensión de invalidez. No obstante lo expuesto, debe señalarse que en autos no obra documento alguno que demuestre que en el presente caso las instancias judiciales procedieron a convocar la sucesión procesal o al nombramiento del curador procesal, como corresponde.

7. A este respecto, importa recordar que el artículo 108 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales por mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, regula el llamamiento de los sucesores procesales o, en su defecto, el nombramiento de un curador procesal, lo que no se acredita que haya ocurrido en autos.

8. Además, se observa de autos que la letrada patrocinadora no cumplió con el deber de comunicar formalmente el deceso del recurrente ante las instancias jurisdiccionales y continuó el proceso sin acreditar en autos tener facultades de representación de los presuntos herederos y, por ende, legitimidad para seguir formando parte de este proceso, así como para interponer el recurso de agravio constitucional.

9. Este Tribunal considera que se ha incurrido en la causal de nulidad insalvable, por lo que, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, corresponde anular todo lo actuado en este Tribunal y remitir el expediente al juzgado competente a efectos de que el proceso sea tramitado debidamente mediante sucesión procesal o con la intervención de un curador procesal, de ser el caso, a fin de que se establezca una relación jurídica procesal válida a partir del fallecimiento de don Ananías Raúl Delgado Quinto.

10. Dicho esto, corresponde al caso de autos la aplicación supletoria y concordada del Código Procesal Civil, que en su artículo IV del Título Preliminar, así como en sus artículos 109 y 112, establece que las partes y sus abogados deberán adecuar su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04014-2017-PA/TC

JUNÍN

ANANÍAS RAÚL DELGADO QUINTO

e intervenciones en el proceso, y que no deberán actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos.

11. Por consiguiente, constatándose que la letrada abogada Silvia Solano Poma, con registro CAJ 3876, que patrocina en este proceso a la parte demandante, ha incurrido en manifiesta actitud temeraria, este Tribunal debe imponerle una multa de diez unidades de referencia procesal (10 URP).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULO** todo lo actuado con posterioridad al 19 de marzo de 2016.
2. Ordenar la devolución de los actuados a la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a fin de que ordene al juzgado competente restablecer una relación jurídico-procesal válida, dejando a salvo el derecho de las personas que tengan interés legítimo en la ejecución de la sentencia de autos.
3. Imponer a la abogada Silvia Solano Poma, con registro CAJ 3876, una multa de diez unidades de referencia procesal (10) URP por su actuación temeraria en la ejecución de la sentencia constitucional del presente proceso de amparo.
4. Oficiar al Colegio de Abogados de Junín.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**



**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala IV  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL